



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-003-2020-00444-00
DEMANDANTE	FELIX ALFREDO OBANDO BIOJO
DEMANDADO	AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A Y PETREOS DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO	TIENE POR NO CONTESTADA LA DDA - TIENE POR NO REFORMADA LA DEMADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. **638 del 17 de marzo de 2021**, proferido por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual fue publicado en Estados Electrónicos del **24 de marzo de 2021**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Sin embargo, a la fecha no obra subsanación de la contestación de la demanda debiéndose entonces **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.**

Por otra parte, el apoderado del demandante no presentó reforma a la demanda, teniendo por precluido esta etapa procesal.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

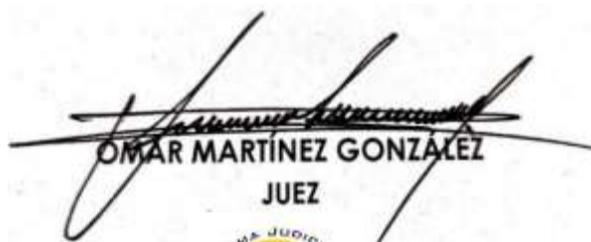
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE.

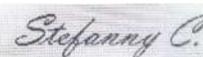
H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que las demandas **SUMMAR TEMPORALES S.A.S Y POSTOBON S.A.**, mediante apoderado Judicial, dieron contestación a la demanda. Para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-004-2020-00239-00
DEMANDANTE	ANDRES PASCUAS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	SUMMAR TEMPORALES S.A.S Y POSTOBON S.A.,
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA E INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, al presente Despacho Judicial, el cual avocó conocimiento el día **11 de noviembre de 2021**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali a la demandada **POSTOBON S.A.** sin embargo, obra contestación de la misma el día **04 de mayo de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, y se tendrá por

contestada la demanda, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali a la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** sin embargo, obra contestación de la misma el día **04 de mayo de 2021.**

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, a pesar que se contestó dentro del término legal, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,** por las razones que se esbozan a continuación:

Revisado el acápite de las pruebas no se evidencian en el expediente digital las pruebas relacionadas desde el ítem 21 hasta el 43 del acápite de las pruebas, por consiguiente, se solicita se alleguen tal y como fueron numeradas en el acápite de las pruebas.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Seguidamente el apoderado de la parte actora presenta reforma la demanda el día **13 de mayo de 2021,** en el sentido de aclarar algunos hechos, insertando nuevos hechos y aportando nuevas pruebas, para resolver se tiene el Artículo 28 del CPTSS que dice:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Para el caso en concreto tenemos, el término del traslado de las demandadas ambas fueron el día **04 de mayo de 2021**, el día siguiente para contar el término para la reforma es el día **05 de mayo de 2021**, feneciendo el día **11 de mayo de 2021** y la solicitud de reforma fue presentada el día **13 de mayo de 2021**, por fuera del término a voces del artículo 28 del CPTSS, por tal razón esta Agencia Judicial negará la reforma por extemporánea.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandada **POSTOBON S.A**, al **Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO**, identificado con C.C 6.221.143 de Itagüí y T.P 167.070 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado en legal forma.

SEGUNO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **POSTOBON S.A y SUMMAR TEMPORALES S.A.S**

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **POSTOBON S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S**, al **Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT** , identificado con C.C **16.378.403** y **T.P 163.338** del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido en escritura pública No. 0696 del 9 de marzo de 2020 de la Notaria 5 del Circulo de cali,

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: NEGAR la solicitud de **REFORMA** a la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.


Stefanny C.

HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-004-2020-00038-00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RIVERA GUERRA
DEMANDADO	LA GLORIETA LTDA, ALICE JANETTE BLUM GARRIDO Y VIVIAM BLUM DE MEJIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.466

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali a las demandadas **LA GLORIETA LTDA, ALICE JANETTE BLUM GARRIDO Y VIVIAM BLUM DE MEJIA**, sin embargo, obra contestación de la misma el **día 21 de abril de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, aclarando que esta Agencia Judicial avocó conocimiento el día dos (2) de agosto de 2021 y la contestación a la demanda se radicó en el Juzgado de Origen el día 21 de abril de 2021, mucho antes de avocar conocimiento, de conformidad con lo remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

RV: contestacion demanda laboral ALEJANDRA RIVERA Vs LA GLORIETA LTDA 2020-00038-00

Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 11:50

Para: Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días:

Por medio de la presente me permito remitir la contestación del proceso 76001310500420200003800 la cual fue enviada al despacho en fecha del 21 de abril del 2021 la cual no había sido glosada al proceso digital, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo que este operador judicial dejará sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el día 28 de julio de 2022.

ADMITE DEMANDA ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA RADICACION: 76001-31-05-004-2020-00038-00

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/07/2022 16:42

Para: laglorieta@sameco.org <laglorieta@sameco.org>; alice.blum@sameco.org <alice.blum@sameco.org>; carlosquijano_24@hotmail.com <carlosquijano_24@hotmail.com>; salcedogiraldoabogados@hotmail.com <salcedogiraldoabogados@hotmail.com>

Cordial saludo,

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA

ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA RADICACION: 76001-31-05-004-2020-00038-00
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RIVERA GUERRA
ACCIONADO: LA GLORIETA

Ahora bien revisada la contestación allegada al plenario, por parte de las demandadas, se tiene que no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

No aporta poder que lo faculte al profesional del derecho para actuar como abogado de las demandadas.

Igualmente debe allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA GLORIETA LIMITADA.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de las demandas **LA GLORIETA LTDA, ALICE JANETTE BLUM GARRIDO Y VIVIAM BLUM DE MEJIA**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

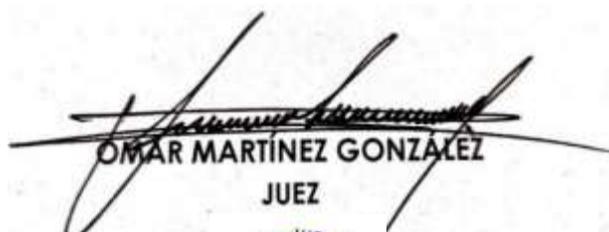
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el día 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **LA GLORIETA LTDA, ALICE JANETTE BLUM GARRIDO Y VIVIAM BLUM DE MEJIA**, y

CONCEDER, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2024**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-008-2020-00298-00
DEMANDANTE	IGNACIO QUINTERO OSPINA
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPER POLLOS DEL GALPON SA.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 03 de marzo de 2021**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 15 de marzo de 2021**, en el término de ley sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por las siguientes razones.

No se evidencia el poder suficiente que faculte al profesional para actuar como abogado del demandado **DAR AYUDA TEMPORAL S.A**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 que reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien la demandada **SUPER POLLOS DEL GALPON SA.S.** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 03 de marzo de 2021**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 16 de marzo de 2021**, en el término de ley sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, por las siguientes razones.

El poder allegado no cumple con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. toda vez que no se encuentra debidamente autenticado y tampoco fue conferido por mensaje de datos de conformidad con Ley 2213 de 2022, en su artículo 5.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **SUPER POLLOS DEL GALPON SA.S.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

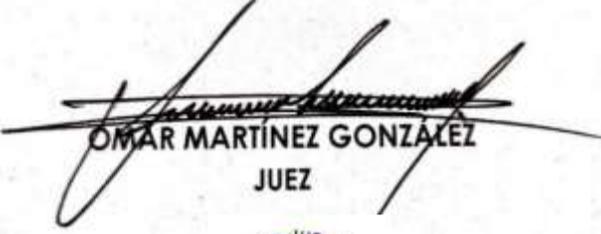
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de las demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPER POLLOS DEL GALPON SA.S.** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2024**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **el cual se informa que se oficia al liquidador de la existencia del presente asunto.** Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-014-2020-00083-00
DEMANDANTE	MARLENYS ASPRILLA VALENCIA
DEMANDADOS	ALMACENES LA 14 S.A. Y INVERSIONES MADRIGAL S.A.
ASUNTO	OFICIA AL LIQUIDADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, al presente Despacho Judicial, el cual se avocó conocimiento el 26 de octubre de 2021 y publicado en la página de la rama Judicial por estado el 27 de octubre del mismo año.

Revisado el expediente, se encuentra que visible en el archivo **10AlmacenesLa14AportSolicitud**, del expediente digital, que el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A.** con **NIT 890.300.346-1**, informa a esta Agencia Judicial el **25 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico, informa que la **Superintendencia de Sociedades** mediante **Acta No. 400.012250** del 16 de septiembre de 2021 decretó la apertura del trámite de **Liquidación Judicial de la demanda ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACION,**

en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan y las adicionan

Es de resaltar la demandada **ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACION** ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, esta Agencia Judicial comunicará al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION** con **NIT 890.300.346-1**, certificación de la existencia del proceso, indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por la señora **MARLENYS ASPRILLA VALENCIA** en contra de **INVERSIONES MADRIGAL S.A. Y ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION** . bajo el radicado No. **760013105-014-2020-00083-00** del **Juzgado VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Certificación que se hará llegar al correo electrónico correspondenciala14@gmail.com

Igualmente le hará saber que deberá hacer la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio**, dice: *“.Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.** “en consonancia con el 255 ibídem. “Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”.** “**ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes**”.* Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.

Norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, en virtud que el liquidador ya tiene conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, con **890.300.346-1**, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorguen liquidez a la entidad.

No obstante, se le informará al señor liquidador, que de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, dispone sobre la continuidad del proceso judicial en curso. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Aunado la apoderada de la demanda **ALMACEN LA 14 S.A.** manifiesta renunciar al mandato a ella conferido, teniendo en cuenta lo anterior el **inciso 4 del artículo 75 del C.G.P** dispone: **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...Tenemos entonces que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión, por tal razón esta agencia judicial se abstendrá de tramitar la renuncia al poder.*

Igualmente obra poder de sustitución de la abogada **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.734 y Tarjeta Profesional No. 31.149 del C.S.J. quien funge como apoderado judicial de la demanda **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, quien sustituye el poder al Doctor **JUAN CARLOS MESA IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.835 y Tarjeta Profesional No. 275.250 del C.S.J., de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma, quien habrá que reconocerle personería para actuar. Así mismo el apoderado **JUAN CARLOS MESA IDARRAGA**, sustituye el poder al abogado

WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.771.035 y Tarjeta profesional No. 203.995 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma, quien habrá que reconocerle personería para actuar

Dado que, se han cumplido las etapas procesales pertinente en el presente proceso, se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR CERTIFICACION al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, con **890.300.346-1**, de la existencia del proceso, indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por el señor **MARLENYS ASPRILLA VALENCIA** en contra de **INVERSIONES MADRIGAL S.A. Y ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, bajo el radicado No. **760013105-014-2020-00083-00** del **Juzgado VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Certificación que se hará llegar al correo electrónico correspondenciala14@gmail.com, Advirtiéndole que realice, la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio**. *“Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”** en consonancia con el **255 ibídem**. *“Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”**, **“ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les****

cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.

Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.

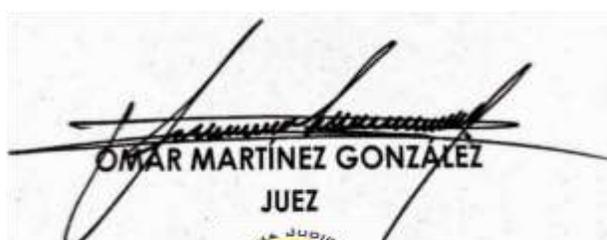
SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia al poder solicitada por la apoderada de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, Doctor **JUAN CARLOS MESA IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.835 y Tarjeta Profesional No. 275.250 del C.S.J., de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION.**,

TENER POR SUSTITUIDO EL PODER AL al abogado **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.771.035 y Tarjeta profesional No. 203.995 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma, quien habrá que reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2024**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-014-2020-00204-00
DEMANDANTE	JOHAN MANUEL CONCHA GUZMAN
DEMANDADO	JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.468

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali al demandado **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA**, sin embargo, obra contestación de la misma el día **09 de septiembre de 2020**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, sin embargo no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S por las razones que se esbozan a continuación:

- 1. No se pronunció frente a la pretensión 41 de la demanda.*
- 2. Debe hacer un pronunciamiento de la excepción que presentó debidamente fundamentada.*

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación del demandado **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Se reconocerá personería al Dr. **HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ** identificado con C.C .94.430.526 y T.P 128.753 del C. S de la J. para que actúe por los intereses del demandado **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA** en los términos del poder conferido.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

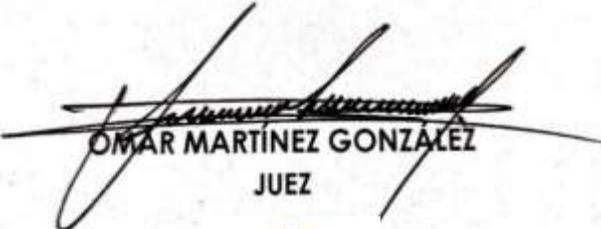
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ identificado** con C.C .94.430.526 y T.P 128.753 del C. S de la J. para que actúe por los intereses del demandado **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA**.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **JOSE TOMAS RINCON CHAVARRIAGA**. y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

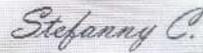

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali- Valle, Veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-015-2020-00204-00
DEMANDANTE	CIELO DIAZ CAMACHO
DEMANDADOS	GRUPO MAYORISTA S.A.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Examinado el presente proceso se tiene que a la demandada **GRUPO MAYORISTA S.A.** se le corrió traslado de la reforma a la demanda el día **24 de noviembre de 2022** y allegó escrito de contestación el **día 29 de noviembre de 2022**, encontrándose dentro del término de ley y por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por cuenta de la demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y más recientemente Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR MARTINEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2023**

En **Estado No. 026** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-015-2020-00284-00
DEMANDANTE	MYRIAM MORENO DIAZ
DEMANDADO	NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda.

Igualmente, no obra dentro del expediente digital constancia de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali a la demandada **NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.**, sin embargo, obra contestación de la misma el día **22 de febrero de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, y se tendrá por contestada la demanda, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **DORA MARIA ARENAS RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.631.496** y **Tarjeta Profesional No. 225.661** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y al Dr. **DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ**, identificado con C.C **1.061.688.713** y T.P **225.662** del C.S. de la J.,

como apoderado sustituto de la demandada **NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.**

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial a la abogada **DORA MARIA ARENAS RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.631.496** y **Tarjeta Profesional No. 225.661** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y al Dr. **DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ**, identificado con C.C **1.061.688.713** y T.P **225.662** del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.**

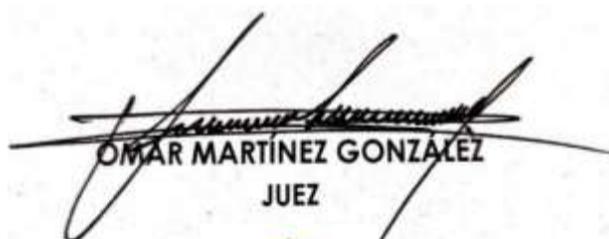
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **NUTRICION SALUD Y VIDA S.A.S.**

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-015-2020-00355-00
DEMANDANTE	JENNY MARTINEZ ALARCON
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, sin embargo, obra contestación de la misma el día **16 de abril de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

No hace un pronunciamiento sobre cada una de las excepciones formuladas de conformidad con artículo 31 del C.P.T.S.S 6. **Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.**

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

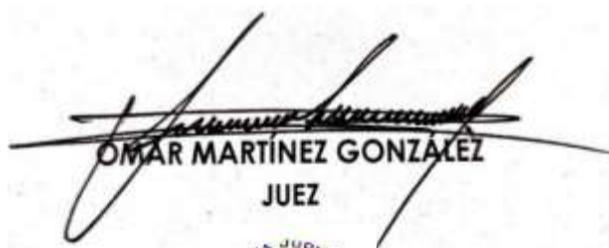
PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA CONSTRUCTORA ALPES S.A.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 y Tarjeta Profesional No. 168.411 del C.S.J. como apoderado General y representante para asuntos judiciales de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-016-2019-00427-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA GOMEZ CORDOBA
DEMANDADO	LASKIN S.A.
ASUNTO	TIENE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante Auto No. 049 del 15 de enero de 2024 notificado mediante estados electrónicos del **18 de enero de 2024**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, la demandada **LASKIN S.A.**, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **24 de enero de 2024**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el **artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, toda vez que se han cumplido las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

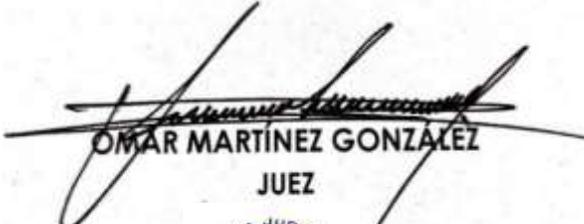
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA DEMANDA POR PARTE DE LASKIN S.A. ., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la demanda por parte de **LASKIN S.A**

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2024**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **el cual se indica que en el mismo se oficia al liquidador.** Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-018-2020-00055-00
DEMANDANTE	AMPARO BARAHONA VALOIS
DEMANDADOS	ALMACENES LA 14 S.A. Y IVERSIONES MADRIGAL S.A.
ASUNTO	OFICIA AL LIQUIDADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, al presente Despacho Judicial, el cual se avocó conocimiento el 17 de noviembre de 2021 y publicado en la página de la rama Judicial por estado el 18 de noviembre del mismo año.

Revisado el expediente, se encuentra que visible en el archivo **15AlmacenesLa14AportSolicitud**, del expediente digital, que el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A.** con **NIT 890.300.346-1**, informa a esta Agencia Judicial el **25 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico, informa que la **Superintendencia de Sociedades** mediante **Acta No. 400.012250** del 16 de septiembre de 2021 decretó la apertura del trámite de **Liquidación Judicial de la demanda ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACION**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan y las adicionan

Es de resaltar la demandada **ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACION** ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria solo podría ser de tipo declarativo, para la efectividad de la misma, se necesita la comparecencia del liquidador, esta Agencia Judicial comunicará al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION** con **NIT 890.300.346-1**, certificación de la existencia del proceso, indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por la señora **LAURA AMPARO BARAHONA VALOIS** en contra de **INVERSIONES MADRIGAL S.A. Y ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION** . bajo el radicado No. **760013105-018-2020-00055-00 del Juzgado VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Certificación que se hará llegar al correo electrónico correspondenciala14@gmail.com

Igualmente le hará saber que deberá hacer la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio**, dice: *“Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. “en consonancia con el 255 ibídem.** “Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”, “ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”**. Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.*

Norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, en virtud que el liquidador ya tiene conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**. con **890.300.346-1**, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes otorgue liquidez a la entidad.

No obstante, se le informará al señor liquidador, que de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, dispone sobre la continuidad del proceso judicial en curso. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino

que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Igualmente obra poder de sustitución del abogado **JUAN CARLOS MESA IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.835 y Tarjeta Profesional No. 275.250 del C.S.J. quien funge como apoderado judicial de la demanda **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, quien sustituye el poder al Doctor **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.771.035 y Tarjeta profesional No. 203.995 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma, quien habrá que reconocerle personería para actuar

Dado que, se han cumplido las etapas procesales pertinente en el presente proceso, se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

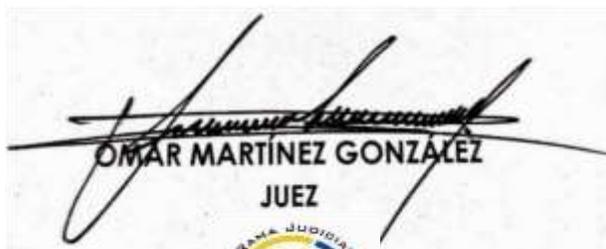
PRIMERO: ENVIAR CERTIFICACION al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien funge como liquidador principal de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, con **890.300.346-1**, de la existencia del proceso, indicándole que se trata de un proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por el señor **LAURA AMPARO BARAHONA VALOIS** en contra de **INVERSIONES MADRIGAL S.A. Y ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION**, bajo el radicado No. **760013105-018-2020-00055-00 del Juzgado VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Certificación que se hará llegar al correo electrónico correspondenciala14@gmail.com, Advirtiéndole que realice, la provisión necesaria para este proceso, de conformidad con el **Artículo 245 del Código de Comercio**. *“.Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. “en consonancia con el 255 ibídem. “Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. **Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”, “ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el*****

cumplimiento de sus deberes". Advirtiéndole que deberá comparecer a las audiencias.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, Doctor **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.771.035 y Tarjeta profesional No. 203.995 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION.**

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de febrero de 2024**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que se revisa la contestación de la demanda aportada.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali – Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-018-2020-00559-00
DEMANDANTE	ALEX HUMBERTO CASTRO GOMEZ
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.475

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI**, sin embargo, obra contestación de la misma el día **02 de febrero de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, sin embargo no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

1. El poder allegado no se encuentra autenticado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco se evidencia que fue conferido por mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

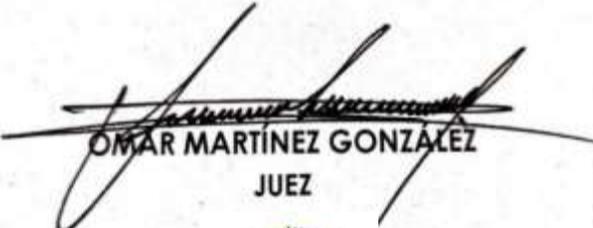
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE

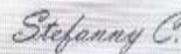
H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

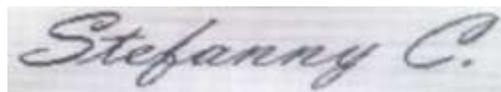
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada Judicial de la parte demandante Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, allega memorial de solicitud de corrección pago de costas. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00381-00
DEMANDANTE	RIGOBERTO LOZADA SANCHEZ
DEMANDADOS	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No.464

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que la Dra. **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, allegó el día 20 de febrero del año en curso memorial, por medio del cual solicita lo siguiente;

"YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.081 de Palmira, y portadora de la tarjeta profesional No. 252.865 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente el cambio de la orden de entrega de título judicial 469030003006314 por valor de \$3.160.000.00, a mi favor en atención a las facultades revestidas en la sustitución de poder por parte de la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, remitida al Despacho el día 16 de enero de la anualida".

Expuesto lo anterior, se evidencia, que efectivamente la Dra. **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** allegó escrito de sustitución de poder, confirmando las mismas facultades otorgadas a la suscrita en el poder principal por el señor **RIGOBERTO LOSADA SÁNCHEZ**, como las de presentar la demanda, allegar y solicitar prueba, conciliar, transigir, dar, recibir, interrogar testigos,

interponer recursos, sustentarlos, sustituir, reasumir y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, se corrige el Auto Interlocutorio No. 2944 del 18 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se ordena la entrega del título judicial **No. 469030003006314 de fecha 12/12/2023, por la suma de \$3.160.000.00 consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A.**, por concepto de las costas del proceso ordinario, a la Dra. **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, identificada con C.C. No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 del C. S. de la Judicatura, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 2944 del 18 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se ordena la entrega del título judicial **No. 469030003006314 de fecha 12/12/2023, por la suma de \$3.160.000.00 consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A.**, por concepto de las costas del proceso ordinario, a la Dra. **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, identificada con C.C. No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 del C. S. de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

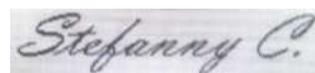


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DIANA YULIETH RESTREPO GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, PULSO EMPRESARIAL S.A.S. y GRUPO GOOD EST S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2023-00526-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **DIANA YULIETH RESTREPO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.308, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, PULSO EMPRESARIAL S.A.S. y GRUPO GOOD EST S.A.S.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por contener las siguientes falencias:

- En lo referente a los fundamentos y razones de derecho, se tiene que la demandante se limitó a citar jurisprudencia, sin señalar la razón que le asiste a la demandante con respecto a ella.
- En la cuantía señala la suma de \$83.098.350 sin especificar los conceptos de dicha condena.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y, debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GURESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.975.908 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **DIANA YULIETH RESTREPO GTIERREZ**, en

contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, PULSO EMPRESARIAL S.A.S. y GRUPO GOOD EST S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (5)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

En Estado No.026 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA